



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 169-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 008-2012-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : EFRAÍN MALLQUI CÁCERES

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 122-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

EM

Lima, 22 de setiembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El Estado Peruano, a través de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre – Ucayali, del Gobierno Regional de Ucayali (en adelante, DEFFS-U), y el señor Efraín Mallqui Cáceres, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-024-10 (en adelante, Permiso Forestal) (fs. 035), con una vigencia desde el 04 de agosto de 2010 hasta el 04 de agosto de 2011¹.
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 170-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS de fecha 04 de agosto de 2010 (fs. 037), la DEFFS-U resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) correspondiente al período comprendido desde el 04 de agosto de 2010 hasta el 04 de agosto de 2011, sobre una superficie de 20.549 hectáreas ubicada en el distrito de Irazola, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali.
3. Mediante la Carta de Notificación N° 140-2011-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 08 de marzo de 2011 (fs. 033), notificada el 17 de marzo de 2011 (fs. 33, reverso), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a al señor Mallqui la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento del POA, correspondiente al período de aprovechamiento comprendido desde el 04 de agosto del 2010 hasta el 04 de agosto

¹ De conformidad con la Cláusula Décima del referido permiso.



de 2011 del Permiso Forestal (fs. 035), diligencia que sería efectuada a partir del 15 de marzo de 2011.

4. Durante los días 25 y 26 de marzo de 2011 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) del POA correspondiente al Permiso Forestal (fs. 035), cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de Campo para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada (fs. 020), así como el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 017), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 114-2011-OSINFOR-DSPAFFS/RAACH del 11 de abril de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001)³.
5. Mediante Resolución Directoral N° 019-2012-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 22 de febrero de 2012 (fs. 124), notificada el 12 de marzo de 2012 (fs. 131), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Mallqui, titular del Permiso Forestal (fs. 035), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴.

EM

² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación."

³ Cabe señalar que de conformidad con el Acta de Inicio de Supervisión suscrita por el administrado (fs. 015), la supervisión de oficio se realizó con la presencia del señor Mallqui y de su representante legal, el señor Jesús Pitter Gambini Rupay.

⁴ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

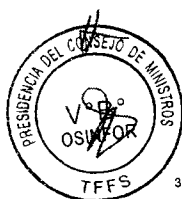
i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





6. El día 20 de marzo de 2012, el señor Mallqui presentó sus descargos a través del escrito con registro N° 295 (fs. 133).
7. Mediante Resolución Directoral N° 122-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 21 de febrero de 2014 (fs. 219), notificada el 05 de marzo de 2014 (fs. 223, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Mallqui por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 2.18 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma. Asimismo, dicha resolución directoral resolvió desestimar la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del reglamento antes mencionado.

EM

8. Posteriormente el 12 de marzo de 2014, mediante escrito con registro N° 306 (fs. 227), el señor Mallqui interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 122-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 219), argumentando esencialmente lo siguiente:



- a) Manifiesta que se trasgredió el principio del debido procedimiento en tanto que: *“No se está llevando el **debido Proceso Administrativo** (...); pues, nada de lo que presente como pruebas de descargo a la Resolución Directoral N° 019-2012-OSINFOR-DSPAFFS de inicio de Procedimiento administrativo (PAU) se ha tomado en cuenta como medios de prueba de defensa”⁵.*
- b) Señala que no se hubo equidad al no permitírsele contar con la presencia de su apoderado o representante durante la ejecución de la supervisión de oficio, en tanto que: *“No hubo **equidad** en la supervisión de campo, porque no se me dio la oportunidad para que mi apoderado o representante en la supervisión de OSINFOR sea del rango de igual a igual a igual como un ingeniero del mismo nivel que el supervisor de OSINFOR, si no otro hubiere sido el resultado”⁶.*
- c) Cuestiona los resultados generados en mérito a la supervisión de oficio realizada, señalando esencialmente lo siguiente:
- *“No presenta **correspondencia y concordancia** entre la supervisión de campo de OSINFOR que dio origen al Informe de Supervisión N° 114-2011-OSINFOR-DSPAFFS/RAACH, de fecha 11 de Abril del 2012, con*

⁵ Foja 227.

⁶ Foja 228.

mi documento POA que se realizó en cumplimiento a la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA y sus anexos de términos de referencia, porque el Ingeniero de OSINFOR Yvés B. Huertas Silva⁷ supervisó actividades de aprovechamiento forestal (Actividades de fondo) que no existen en la elaboración de mi Plan operativo Anual (POA)⁸.

- “Existen errores de criterios técnicos de supervisión por parte del supervisor de OSINFOR y de la existencia de responsabilidad administrativa en el Informe de Supervisión N° 114-2011-OSINFOR-DSPAFFS/RAACH, porque la Ley Forestal dice, que el inventario forestal es la base para el Plan Operativo Anual (POA). Así también lo dicen autores conocidos como C. sabogal (sic), F. Carrera, V. Colán, B. Pokorny & B. Louman. 2004. Es contradictorio al existir un inventario en un POA de predio privado menor a 200 hectáreas y hoy me doy cuenta que como agricultor o usuario no soy culpable por errores que no se dieron cuenta al realizar los términos de referencia; o en caso contrario la DGFFS de Lima, hubiera cambiado esta Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA y sus anexos de términos de referencia, para que coincida con los criterios de evaluación obligatoria de OSINFOR, la Ley Forestal y otros; o el supervisor de OSINFOR no hubiere supervisado o tal vez nunca se dio cuenta que realizó una supervisión mal, porque inventario y censo son dos cosas diferentes, el primero con muestreos estadísticos **subestima la idea del potencial** para sostenimiento a largo plazo y el segundo que es el censo es el conteo al 100 % para un año Operativo o zafra anual, en consecuencia este ingeniero dio origen a un mal informe y hoy se agravan las imputaciones⁹.
- “Es error del ingeniero supervisor de OSINFOR, supervisar actividades de aprovechamiento que no están contempladas en el documento POA y querer encontrar la ubicación espacial de los árboles a partir de un cuadro de inventario que figura en el documento POA, que solo tiene orden numérico correlativo y que no son códigos, porque es una muestra estadística la que dio origen al inventario(no censo) (...)”¹⁰.



⁷ Cabe precisar que si bien el recurso de apelación presentado por el señor Mallqui señala que la supervisión de oficio del OSINFOR fue realizada por el Ing. Yvés B. Huertas Silva, esta afirmación es errónea, ya que la diligencia fue llevada a cabo por el Ing. Richard Aylas Chuquillanqui.

⁸ Fojas 227 y 228.

⁹ Foja 228.

¹⁰ Fojas 229 y 230.



- *"La Resolución Directoral N° 019-2012-OSINFOR-DSPAFFS, manifiesta que el Informe de Supervisión N° 114-2011-OSINFOR-DSPAFFS/RAACH presenta resultados que el ing° supervisor de OSINFOR, me ha supervisado censo forestal, fajas, trochas de orientación, manejo de regeneración, así como erosión, son actividades de fondo que no están como obligación o infracción a la Ley Forestal en predios menores a 200 hectáreas (...)"¹¹.*

9. Con fecha 21 de abril de 2014, el administrado presentó el escrito con registro N° 586 (fs. 232) mediante el cual señaló su domicilio procesal, ubicándose este en Jr. Libertad N° 351-A, en la ciudad de Pucallpa, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
14. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



¹¹ Foja 230.

19. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹², dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

25. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito con registro N° 306 (fs. 227), presentado el 12 de marzo de 2014, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 122-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 219); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹³, que aprobó el

¹² Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

¹³ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁴.

26. Posteriormente, el 05 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁵ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁶.

EM

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

- 14 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre” (énfasis agregado).

- 15 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

- 16 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

“Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

27. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁷ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
28. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁸ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁹, eficacia²⁰ e informalismo²¹ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

EM

¹⁷ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos."

¹⁸ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**

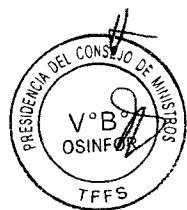
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

¹⁹ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

²⁰ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²¹ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede





29. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
30. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 122-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 219), que sancionó al administrado, el 05 de marzo de 2014, por su parte el señor Mallqui presentó su recurso de apelación el 12 de marzo de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia²².

EM

31. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²³, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

32. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

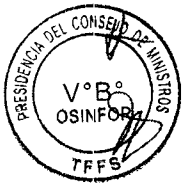
“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

²³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*²⁴.

33. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por el señor Mallqui cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁵ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁶, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

EM

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²⁵ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos".

"Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444".

²⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".





34. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Efraín Mallqui Cáceres.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

35. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a) Si se trasgredió el principio del debido procedimiento en tanto que no se analizaron los medios probatorios presentados por el administrado en sus descargos.
- b) Si no hubo equidad al no permitírsele contar con la presencia de su representante durante la ejecución de la supervisión de oficio.
- c) Si el señor Mallqui es responsable por la comisión de las infracciones que le fueron imputadas en el presente PAU.

EM

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

- VI.1 **Si se trasgredió el principio del debido procedimiento en tanto que no se analizaron los medios probatorios presentados por el administrado en sus descargos.**

36. El administrado indica, esencialmente, que la Dirección de Supervisión, al emitir la Resolución Directoral N° 122-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 219), no se pronunció sobre los argumentos expuestos en sus descargos ofrecidos a través del escrito con registro N° 295 (fs. 133), circunstancia que implica una trasgresión al principio del debido procedimiento.

37. Al respecto, el referido principio, reconocido en el numeral 1.2, artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

"Artículo 216. Recursos administrativos.
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

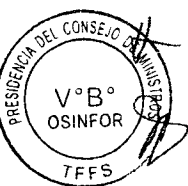
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

38. En ese sentido, considerando que a través de su escrito de descargo el administrado presentó argumentos destinados a cuestionar, entre otros, los resultados de la supervisión, así como la existencia de volúmenes aprovechados provenientes de árboles no autorizados, tales cuestiones deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación²⁷, toda vez que dicho acto



27

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 253.- Procedimiento sancionador.

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera



administrativo declaró la responsabilidad del administrado sobre la base de las pruebas meritadas al inicio del presente procedimiento.

39. Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco normativo y de la revisión de la Resolución Directoral N° 122-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 219), se observa que la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento, respecto a los argumentos contenidos en el escrito de descargos de fecha 19 de marzo de 2012, presentados por el señor Mallqui y destinados a contradecir lo constatado por la Dirección de Supervisión, tal como se observa a continuación:

Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los descargos presentados por el administrado

Escrito mediante el cual formuló sus descargos, presentado el 20 de marzo del 2012	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 122-2014-OSINFOR-DSPAFFS
<p>EM</p> <p>"(...) no me dio ninguna copia de la información que levantó en la PCA, sin embargo me ha sorprendido, mintiendo y faltando a su verdad al aparecer mi firma en un formato DS1-F10 con nombre de ACTA DE ENTREGA DE FOTOCOPIAS DE FORMATOS DE SUPERVISIÓN -, ¡es mentira!, lo hizo con engaño (...)"</p>	<p>Considerando N° 10:</p> <p>"(...) i) Respecto al primer punto del escrito de descargo, debemos indicar que en el Acta de Entrega de Fotocopias de Formatos de Supervisión, obrantes en autos, se aprecia de manera indubitable que el señor Efraín Mallqui Cáceres, recibió el Acta de inicio de supervisión, el Acta de finalización de supervisión y el Formato para la supervisión de campo, hecho que queda debidamente secundado con la firma y huella digital de dicho administrado, por tanto, no puede alegar que el supervisor forestal del OSINFOR no le entregó copia de la información levantada en campo (...)"</p>
<p>"Yo tenía todos los volúmenes del balance de extracción como pagados por eso que figuran en el balance de extracción como aprovechados pero en la realidad no están tumbados ni vendidos como en concesiones (es un error de la Administración Forestal, podría ser), en ese momento de la supervisión de OSINFOR yo estaba esperando con mis documentos (volumen o listas pagadas el Derecho de Aprovechamiento) en espera de un buen mercado".</p>	<p>Considerando N° 10:</p> <p>"(...) ii) Respecto al segundo punto del escrito de descargo, es pertinente citar el Informe Técnico N° 040-A-2012-OSINFOR.DSPAFFS-SDPAFFS/RFVT, de fecha 14 de abril del 2012, mediante el cual se precisa que la lista de la troza es un documento provisional que autoriza a un titular el transporte de madera en troza o aserrada desde el área de extracción hasta el puesto de control de la autoridad forestal, donde se tramita la Guía de Transporte Forestal; en adición a ello, en la cláusula séptima del permiso se indica que: "el titular al movilizar sus cargamentos extraídos deberá acompañarlos con las listas correspondientes hasta el puesto de control (...), donde se procederá a realizar la</p>

motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso".



EM



	<p>inspección correspondiente y el pago de derechos forestales, otorgándole luego la Guía de Transporte Forestal, la misma que se presentará las veces que lo requiera el personal encargado del control forestal (...)", en consecuencia, lo mencionado por el titular estaría vulnerando lo señalado en la cláusula séptima antes citada, toda vez que habría pagado derechos forestales cuando en campo no existen los 70 individuos supervisados (61 aprovechables y 09 semilleros) consignados en el POA (...)"</p>
<p>"(...), si (Sic) están los tocones y les puedo asegurar que así no coincidan con las coordenadas, de mi PCA ha salido la madera; por que (Sic) mi POA esta (Sic) presentado y se elaboró cumpliendo los términos de la referencia de la RJ N° 281-2002-INRENA en la que en la parte de anexos en el Ítems (Sic) 6.2 dice datos de campo del inventario y a la letra dice que la información se presentará de acuerdo al siguiente cuadro; le hago recordar que dice inventario y no censo que es diferente, es mas no dice fajas ni tiene coordenadas cada árbol; es por eso que mi inventario pertenece a un muestreo y las coordenadas que nos pide la administración forestal son para poder dibujar el mapa de dispersión del inventario de muestreo y no deberían ser utilizadas para supervisión por parte del supervisor de OSINFOR; por lo tanto no es aplicable para este caso (...)"</p>	<p>Considerando N° 10:</p> <p>"(...) iii) Respecto al tercer punto del escrito de descargo, debemos indicar que el titular precisa que a pesar de que las coordenadas UTM no coinciden la madera ha salido de la PCA de su POA, afirmación que confirma que ha existido un aprovechamiento de individuos sin la autorización correspondiente, ello aunado al hecho de que no se halló ninguno de los individuos programados para la supervisión; iv) Respecto al cuarto punto del escrito de descargo, es pertinente citar el Informe Técnico N° 040-A-2012-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/RFVT, de fecha 14 de abril de 2012, mediante el cual se señala que en el ítem 6.2 del documento de gestión presentado por el titular (mapa de dispersión de especies) se debe consignar los datos de campo de inventario, sin embargo, en el ítem 3.1 de dicho documento (determinación del volumen de corta anual) se muestran claramente los totales del número de árboles y volúmenes de especies, así como la sumatoria del volumen total de todas las especies para el aprovechamiento en el área a intervenir, en consecuencia, lo manifestado por el titular va en contra del documento de gestión antes indicado, toda vez que existe un volumen injustificado ascendente a 297.017 m³ de madera rolliza, correspondiente a las especies Lupuna (80.418 m³), Copaiba (55.558 m³), Shihuahuaco (60.435 m³), Quinilla (50.184 m³) y Estoraque (50.422 m³), dado que durante la supervisión no se encontró ningún tipo de actividad de aprovechamiento (...)"</p>
<p>"(...). Y sobre las labores silviculturales, en el documento POA ingeniero Richard Aylas Chuquillanqui supervisor de OSINFOR, no lo ha leído (Sic) que el ítem (Sic) 4 del Plan Silvicultural dice que después del aprovechamiento se pondrá en práctica (Sic) las labores silviculturales y que las haré con trabajos de bajo impacto".</p>	<p>Considerando N° 10:</p> <p>"(...) v) Respecto al quinto punto del escrito de descargo, debemos indicar que en el POA efectivamente se consigna que después del aprovechamiento se pondría en práctica el plan silvicultural, siendo pertinente citar el ítem 36 del Formato de campo, donde se precisa que no se han implementado las actividades silviculturales planteadas en el POA por la inexistencia de los individuos que fueron materia de la supervisión, por tanto, la imputación contenida en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se encuentra desacreditada."</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 122-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

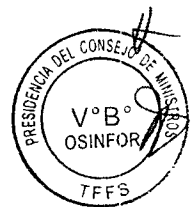
40. Asimismo, el administrado señaló, esencialmente, que la Resolución Directoral N° 122-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 21 de febrero de 2014 (fs. 219), no tomó en



consideración los medios probatorios presentados junto con su escrito de descargos con registro N° 295 (fs. 133).

41. Cabe precisar que los medios probatorios adjuntados a los que hace referencia el señor Mallqui son los siguientes:
- a) Copia del Informe de Supervisión (fs. 001 y fs. 143).
 - b) Acta de Inicio de Supervisión (fs. 015 y fs. 156, reverso).
 - c) Acta de Finalización de Supervisión (fs. 017 y fs. 157, reverso).
 - d) Copia del POA aprobado (fs. 093 y fs. 168).
 - e) Declaración Jurada del responsable de trabajos de campo del inventario (fs. 182).
 - f) Declaración Jurada del ingeniero consultor (fs. 183).
 - g) Certificado de Habilidad del ingeniero consultor (fs. 184).
42. Con relación a los documentos enunciados en los literales a), b), c) y d) del considerando que antecede, es necesario mencionar que estos fueron tomados en cuenta por la Dirección de Supervisión al momento de iniciar el presente PAU, en tanto que los hechos advertidos durante la ejecución de la supervisión, recogidos en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 015), Acta de Finalización de Supervisión (fs. 017) y Formato de Campo para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada (fs. 020), fueron contrastados con la información declarada en el POA aprobado (fs. 093) y analizados a través del Informe de Supervisión (fs. 001).
43. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 019-2012-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 124), a través de la cual se inició el presente PAU, recogió las conclusiones descritas en el Informe de Supervisión (fs. 001) y estas a su vez sirvieron de sustento para formular las imputaciones por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre conferidas al administrado. En virtud a ello, la referida resolución directoral menciona en sus considerandos, lo siguiente:
- a) **Considerando N° 12:** "Que, con fecha 11 de abril del 2011, se emite el Informe de Supervisión N° 114-2011-OSINFOR-DSPAFFS/RAACH, mediante el cual se da cuenta de los trabajos de campo realizados con relación al POA 2010-2011, cuyos resultados y conclusiones son los (Sic) siguientes: **a)** Se encontraron indicios de trabajos de limitación de la PCA. Los vértices encontrados en campo

EM



coinciden con las coordenadas del POA; **b)** No existen indicios de haberse realizado el censo forestal; **c)** De los 70 individuos a supervisar (61 árboles aprovechables y 9 semilleros), no se encontró ninguno en campo; **d)** No existen evidencias de aprovechamiento forestal en la PCA; **e)** No existen indicios de la implementación de las actividades silviculturales planteadas en el POA; **f)** El titular movilizó el 100% de lo autorizado de las especies Copaiba, Estoraque, Lupuna, Quinilla y Shihuahuaco; sin embargo, en campo no se encontraron tocones que justifiquen dicha movilización; **g)** Se evidenció que el área del predio privado se encuentra con purma;²⁸.

em

b) **Considerando N° 13:** "Que, al advertirse falsedad de la información contenida en el Plan Operativo Anual y que los volúmenes movilizados no habrían sido extraídos del área autorizada, se desprende que el titular del permiso habría realizado un aprovechamiento forestal sin considerar los criterios de sostenibilidad, llegando a extraer, movilizar, transformar y/o comercializar directamente individuos sobre los que no tenía autorización para su extracción, pero que les dio apariencia de legalidad al utilizar los documentos del permiso (Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal);"²⁹.

c) **Considerando N° 14:** "Que, por lo expuesto, se evidencia que el titular del permiso habría incumplido con la implementación del plan operativo anual, pues con su accionar no cumpliría con asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, objeto de dicho documento de gestión. De igual manera, existen indicios razonables que hacen presumir que el administrado estaría realizando las siguientes acciones: **I)** Extracciones forestales sin la correspondiente autorización y fuera del área autorizada, al determinarse que el volumen movilizado no ha sido obtenido del área autorizada; **II)** Incumplimiento de las condiciones establecidas en su permiso, por no haber implementado las actividades silviculturales establecidas en el Plan Operativo Anual; **III)** Remisión del Plan Operativo Anual con información falsa, pues la información hallada en campo no concuerda con el documento presentado y aprobado por la autoridad competente, **IV)** Facilitar a través de su permiso, el transporte, transforme y/o comercialización de los recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal, para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer;"³⁰.



²⁸ Foja 125.

²⁹ Ibíd.

³⁰ Ibíd.



- d) **Considerando N° 15:** *“Que, en tal sentido, el titular habría incurrido en la causal de caducidad señalada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; asimismo, habría cometido las infracciones tipificadas en los literales i), l), t) y w), del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre,”³¹.*
- e) **Considerando N° 16:** *“Que, no obstante, la caducidad es la conclusión anticipada de la vigencia del título habilitante conforme a lo establecido en dicho título y la legislación forestal y de fauna silvestre; como consecuencia, al haberse vencido el permiso el 04 de agosto de 2011, carece de objeto pronunciarse sobre la presunta causal de caducidad. Sin embargo, ello no es óbice para que la autoridad forestal tome en cuenta los hechos evaluados en los considerandos procedentes, para una posible solicitud de renovación del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-024-10,”³².*

EM

44. Asimismo, se tiene que la Declaración Jurada del responsable de trabajos de campo del inventario (fs. 182), la Declaración Jurada del ingeniero consultor (fs. 183) y el Certificado de Habilidad del ingeniero consultor (fs. 184), no son documentos que permitan desvirtuar técnicamente los resultados advertidos durante la ejecución de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR al área de aprovechamiento del POA durante los días 25 y 26 de marzo de 2011, ya que estos documentos no detallan ni permiten identificar los árboles que permitirían justificar los volúmenes injustificados atribuidos al administrado.
45. De conformidad con lo expuesto, esta Sala considera que la Dirección de Supervisión dio respuesta a los argumentos planteados por el administrado en su escrito de descargo (fs. 133), valorando los argumentos expuestos por el recurrente y llegando a la conclusión que estos no desvirtuaban los hechos constatados durante la supervisión a la PCA correspondiente al POA, por lo que no ha existido ninguna vulneración al debido procedimiento consagrado en el TUO de la Ley N° 27444. En ese sentido, se desestimarán las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

VI.II Si no hubo equidad al no permitírsele contar con la presencia de su representante durante la ejecución de la supervisión de oficio.

³¹ Ibíd.

³² Foja 125, reverso.

46. El administrado señala que la supervisión de oficio, llevada a cabo los días 25 y 26 de marzo del 2011 sin la presencia de su apoderado o su representante, le procuraron encontrarse en una situación de inequidad frente al supervisor.
47. En mérito a lo antes señalado, a través de la Carta de Notificación N° 140-2011-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 08 de marzo de 2011 (fs. 033), la misma que fue notificada el 17 de marzo de 2011, se le comunicó al administrado, entre otros, lo siguiente:

"(...) una de las funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el estado, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

(...)

En tal sentido, en el ejercicio de sus funciones, esta dirección ha considerado pertinente efectuar una supervisión al Plan Operativo Anual del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-024-10, aprobada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 170-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-Pucallpa, diligencia que se efectuará a partir del 15 de Marzo del presente año. Cabe precisar, que la supervisión se efectúa conforme a lo dispuesto en los numerales 1.1, 1.3, 1.11 y 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...).

(...). Asimismo, de no poder estar presente en la supervisión, deberá designar mediante una carta poder a su representante que considere necesario, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor del OSINFOR.

Finalmente, hago de su conocimiento que el Ing. Richard Aylas Chuquillanqui, será el encargado de realizar la supervisión, con quien podrá realizar las coordinaciones previas para dicha diligencia en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR, sito en Jr. Tarapacá 401 – Pucallpa.

(...)"

48. Ahora bien, de conformidad con lo antes descrito, una vez realizada la notificación de la supervisión programada, le corresponde al administrado (o su representante) apersonarse y coordinar su participación en la diligencia a llevarse a cabo. En ese sentido, de la revisión del expediente se observa que el señor Mallqui, titular del Permiso Forestal (fs. 035) a supervisar, participó de la supervisión junto con su



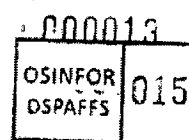


apoderado, el señor Jesús Pitter Gambini Rupay, tal como se advierte en los documentos suscritos por el señor Mallqui que se muestran a continuación:

a) Acta de Inicio de Supervisión (fs. 015):

OSINFOR-DSPAFFS

DS1-F05



ACTA DE INICIO DE SUPERVISION

Siendo las 9:30 am. horas del día 25 de Mayo de 2012, se reúnen el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debidamente representada por el Ingeniero Richard Aguirre Gallardo, identificado con DNI N° 71111111, y la señorita Delia María Rosas, identificada con RUC/DNI N° 81111111, titular del permiso de aprovechamiento forestal en bosques en tierras de propiedad privada N° 11111111111111111111, debidamente representada por el Sr(a) identificado con DNI N° según poderes que obran en, con la finalidad de realizar la supervisión programada mediante Contrato de Prestación de Servicios de fecha 11/11/11 a la parcela N. correspondiente a la zafra 2012 - 2013 del (POA) En ese sentido, ambas partes inician sus actividades en el punto:

EM



11111111 E. 11111111

OBSERVACIONES:

Se inició la supervisión con la presencia del titular y supervisor tanto legal como físico. Jesús Pitter Gambini Rupay y Delia María Rosas, con DNI N° 71111111 y 81111111, la brigada de supervisión conformada por los señores titulares del permiso mencionado y el señor titular del contrato de prestación de servicios para el control de los trabajos de la parcela N. correspondiente a la zafra 2012-2013 del POA. Se procedió a la supervisión de la parcela N. correspondiente a la zafra 2012-2013 del POA.

En el distrito de Tarma, provincia de Tarma, departamento de Tarma, siendo las 9:30 am. horas, se suscribe la presente Acta en señal de conformidad.

Nombre: Richard Ayala Cuyubunqui Nombre: Ayela Mallqui Sinesca
DNI: 91571385 DNI: 96189736

Huella digital

Huella digital

(Firma y sello)
SUPERVISOR OSINFOR

(Firma y sello)
TITULAR DEL PERMISO



b) **Acta de Finalización de Supervisión (fs. 017):**

OSINFOR-DSPAFFS

DS1-09

000015
OSINFOR
DSPAFFS 00001

ACTA DE FINALIZACIÓN DE SUPERVISIÓN

Siendo las 14:00 horas del día 21 de mayo de 2019, se reúnen el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, debidamente representada por el Ingeniero Richard Ayala Cuyubunqui, identificado con DNI N° 91571385, y Ayela Mallqui Sinesca, identificada con RUC/DNI N° 96189736, titular del permiso de aprovechamiento forestal en bosques en tierras de propiedad privada N° 251165/19/DG/Ayala, R., debidamente representada por el Sr(a)....., identificado con DNI N°..... según poderes que obran en....., con la finalidad de realizar la supervisión programada mediante Guía de Inspección N° 120 de fecha 2018 en el plan operativo anual N°....., correspondiente a la zafra 2018 del (POA), producto de la cual se ha levantado la información obrante en los formatos de campo, claramente establecido en el procedimiento de supervisión del OSINFOR.

OBSERVACIONES:

Se realizó la inspección en el predio de la zona de influencia del bosque, donde se observó el cumplimiento de las medidas de conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la presencia de especies protegidas en el predio. Se levantó el acta de supervisión y se levantó el acta de supervisión de la zona de influencia del bosque y se levantó el acta de supervisión de la zona de influencia del bosque.

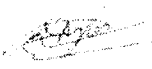





En el distrito de Yarinacocha, provincia de Federico Basadre, departamento de Ucayali, siendo las 11:00 horas, se suscribe la presente Acta en señal de conformidad.

Nombre: Richard Ayres Chagaluyo Nombre: Efrain Mallqui Caceres
DNI: 41571389 DNI: 80189736

Huella digital

Huella digital

(Firma y sello)  
SUPERVISOR OSINFOR

(Firma y Sello)  
TITULAR DEL PERMISO



c) Carta Poder de fecha 09 de agosto de 2010 (fs. 032):

E. RAUL SALAZAR MARTINEZ 000030
NOTARIO PUBLICO - ABOGADO
PUCALLPA
OSINEQR. 032
BSPAFFS

“Año de la Consolidación Económica y Social en el Perú”

CARTA PODER

Conste por la presente **Carta Poder** que otorgo yo, **EFRAIN MALLQUI CACERES**, identificado con DNI N° 80189736 con domicilio legal en el caserío **Mar del Plata Interior Km 7** de la carretera Federico Basadre Km 72, **DOY PODER** al Señor **JESUS PITTER GAMBINI RUPAY**, identificado con DNI N° 40638867, con domicilio en el Jr. Antunez de Mayolo Mz C Lt 23 - distrito de Yarinacocha, para que en mi representación realice tramites en la **Dirección Ejecutiva Forestal y Fauna Silvestre - Ucayali**, concerniente a mi permiso de aprovechamiento forestal N° **25-Puc/P-MAD-A-024-10** por un lapso de 2 años a partir de la fecha y durante este tiempo podrá realizar trámites administrativos como presentar y recepcionar documentos, pago del derecho del aprovechamiento en estado natural, despacho de listas y guías de transporte forestal, presentar informe de actividades, solicitar saldos en mi Contrato N° **25-Puc/P-MAD-A-024-10** y todo lo referente a esta actividad.

UMENTO NO REDACTADO
EN
PUCALLPA

DOC

En fe de lo cual firmo y estampo mi huella digital en la ciudad de Pucallpa, a los 09 días del mes de Agosto del 2010.

Efrain
EFRAIN MALLQUI CACERES
DNI N° 80189736
Poderdante

CERTIFICO: Que la firma que aparece pertenece a
señor Efrain Mallqui Caceres
DNI N° 80189736
Quien vuelve a firmar ante mí con fe.
Pucallpa, 9 AGO 2010

E. Raul Salazar Martinez
E. RAUL SALAZAR MARTINEZ
ABOGADO, NOTARIO DE PUCALLPA

em

Efrain



- 49. De igual forma, resulta pertinente indicar que el levantamiento del Acta de Finalización de Supervisión (fs. 017) conlleva un verificación del correcto llenado del Formato de Campo para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada (fs. 020), para lo cual el supervisor dará lectura de lo consignado en él a fin de poner su contenido en conocimiento del titular del permiso, y éste pueda manifestar su rechazo o disconformidad respecto a los hechos constatados por el supervisor.
- 50. Al respecto, cabe señalar que el formato de campo al que se hace referencia en el considerando que antecede también fue suscrito por el señor Mallqui, quien participó durante la ejecución de la supervisión junto con su apoderado (señor Jesús Pitter Gambini Rupay)³³, tal como se aprecia en la imagen que se expone a continuación:

³³ De conformidad con lo expuesto en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 015).



OSINFOR-DSPAFFS

Cuadro 3: Árboles censados

Marcar con un ✓ en caso de concordancia en el campo (C*)

N°	Bloque	Faja N°		N° árbol (marca)		Nombre común	Coordenadas				DAP (cm)		AC (m)		Condición **		Observaciones		
		POA	C*	POA	C		POA		E	N	E	N	POA	C*	POA	C*		POA	C*
							E	N											
55					95	Luzuna	489920	9037009					80	14		Aprov.			
56					97	Estoraque	489888	9037087					67	15		Sem.			
57					98	Copeba	489955	9037042					80	14		Aprov.			
58					99	Shihuahuaco	489949	9037047					92	16		Sem.			
59					100	Quinilla	489857	9037084					68	14		Aprov.			
60					101	Copeba	489899	9036977					75	15		Sem.			
61					104	Copeba	489869	9037031					79	14		Aprov.			
62					105	Luzuna	489917	9037073					100	16		Aprov.			
63					106	Quinilla	489872	9037051					58	15		Aprov.			
64					107	Quinilla	489896	9037019					75	14		Aprov.			
65					108	Copeba	489943	9037037					78	14		Aprov.			
66					109	Shihuahuaco	489906	9036942					74	16		Aprov.			
67					111	Luzuna	489973	9037067					80	14		Aprov.			
68					115	Estoraque	489882	9036990					67	15		Aprov.			
69					116	Estoraque	489879	9037045					71	17		Aprov.			
70					117	Quinilla	489899	9037080					79	15		Sem.			
71																			
72																			

C* = Datos de campo

AC = Altura comercial

** = Indicar si es Aprovechable o semillero

EM



(Firma y sello)
Supervisor OSINFOR



Nombre:

Firma y huella digital
Titular del Permiso



OSINFOR
DSPAFFS
-031

000029

51. Cabe precisar que el contenido de los formatos de campo es el principal insumo para la valoración de los hechos y determinación de responsabilidad; los mismos que constituyen una suerte de prueba pre constituida que; sin embargo, admite prueba en contrario la cual debe ser proporcionada por quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes; por ello, en este procedimiento la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los formatos de campo corresponde al administrado³⁴, quien debe demostrar que los datos son

³⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171.- Carga de la prueba.

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

imprecisos o falsos, no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.

52. De conformidad con lo expuesto, se desprende que durante la actividad supervisora del OSINFOR no se impidió la participación del administrado o de su apoderado, ya que se le brindaron todas las facilidades para designar a la persona que lo represente; y además, durante la ejecución de la supervisión se contó con la participación de su representante voluntariamente elegido, tal como se evidencia en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 015) ratificada por el señor Mallqui, en tanto que en dicho documento consta su firma y huella digital.
53. Por lo tanto, esta Sala concluye que en ningún momento se produjo una situación de inequidad como lo asevera el administrado; en ese sentido, se desestimarán las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

EM

VI.III Si el señor Mallqui es responsable por la comisión de las infracciones que le fueron imputadas en el presente PAU.

54. El señor Mallqui cuestionó los resultados obtenidos en mérito a la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR los días 25 y 26 de marzo de 2011, lo que tendría como consecuencia que él no habría cometido las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
55. Esencialmente, el administrado cuestionó los siguientes aspectos de la supervisión:
- a) La supervisión de oficio se realizó sin presentar correspondencia y concordancia entre la supervisión de campo con su POA aprobado.
 - b) Existen discrepancias entre los criterios de observancia obligatoria aplicados en las supervisiones del OSINFOR y los términos de referencia a través de los cuales se formuló el POA. Además, se habría realizado la supervisión confundiendo el concepto de inventario y censo, lo que generó la obtención de resultados ajenos a la realidad de campo.
 - c) El supervisor del OSINFOR habría incurrido en error al ejecutar la supervisión al tratar de ubicar los árboles declarados en el POA a partir de un cuadro de inventario.
56. Con relación al literal a) del Considerando N° 55 de la presente resolución, cabe manifestar que los indicadores de evaluación obligatoria consignados en el Formato de Campo para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en





Bosques en Tierras de Propiedad Privada (fs. 020), guardan relación con la información requerida en los términos de referencia para la formulación de los planes operativos anuales, es decir, la supervisión de actividades se realizó tomando como referencia lo declarado por el administrado en su POA, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 170-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS de fecha 04 de agosto de 2010 (fs. 037).

57. Por otro lado, respecto al argumento expuesto en el literal b) del Considerando N° 55 de la presente resolución, cabe señalar que la diligencia de supervisión realizada por el OSINFOR al área de aprovechamiento del POA correspondiente al Permiso Forestal (fs. 035), fue ejecutada de conformidad al procedimiento establecido en el Manual de Procedimientos para la Supervisión de Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 18 de agosto de 2009.

EM

58. Al respecto, cabe precisar que el manual al que se hace referencia en el considerando precedente, fue elaborado considerando su coincidencia y congruencia con la información requerida en los términos de referencia para la formulación de los planes operativos anuales, términos que fueron aprobados a través de la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA.



59. Asimismo, con relación a la presunta confusión entre los conceptos de inventario y censo, la cual habría generado resultados erróneos incongruentes con la realidad de campo, se tiene que el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, reconoce dos tipos de inventario:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

“3.47 Inventario de reconocimiento.- Tipo de inventario para la planificación a mediano y largo plazo del manejo forestal, destinado a proporcionar suficiente información para la estratificación del área, la ordenación del área productiva, la determinación del volumen anual de aprovechamiento permisible, la determinación de los sistemas de aprovechamiento y de los sistemas silviculturales iniciales.

3.48 Inventario de aprovechamiento.- Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual”.

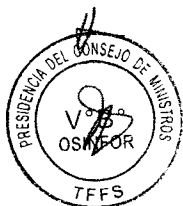
Es decir, el primer concepto está referido a lo que se conoce como inventario forestal por muestreo y el segundo al censo forestal al 100%, de modo tal que al efectuarse la supervisión tomando en consideración la información consignada en el censo

forestal del POA, se está haciendo referencia al Inventario de Aprovechamiento consignado en el numeral 3.48 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

60. Ahora bien, de acuerdo al artículo 128° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³⁵, el Plan de Manejo para el aprovechamiento de bosques en tierras de propiedad privada sólo comprende el POA³⁶, dicho documento considera la ubicación en el mapa de los árboles a extraerse, los cuales son determinados a través de sistemas de alta precisión (GPS) e identificados por especie. En ese sentido, el inventario solicitado en el los términos de referencia para la elaboración de su POA no está referido a un muestreo estadístico, sino a la identificación y ubicación en un plano de **todos** los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual, los mismos sobre los cuales el administrado se comprometió a ejecutar las actividades de aprovechamiento forestal.

em

61. Asimismo, los términos de referencia para formular el POA de bosques en tierras de propiedad privada con superficies hasta 200 ha, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA, en su Anexo I, ítem 6.2, denominado "Datos de Campo del Inventario", consigna el tipo de información que se presentará en el inventario (Número de árbol, nombre común, nombre científico, etc.); es decir, menciona expresamente la información que debe ser presentada, de modo tal que los árboles supervisados, en mérito a lo consignado en el POA, son perfectamente identificables. Por consiguiente, lo mencionado por el señor Mallqui en este extremo, carece de sustento técnico para desacreditar la infracción.



62. Con relación al literal c) del Considerando N° 55 de la presente resolución, cabe señalar que según lo descrito en el POA³⁷, el inventario de aprovechamiento (árboles comerciales) se realizó mediante georeferenciación directa y no mediante fajas por

³⁵ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 128°.- Términos de referencia para los planes de manejo.

El Plan de Manejo para el aprovechamiento de bosques en tierras de propiedad privada a que se refiere el artículo anterior, sólo comprende el Plan Operativo Anual-POA a que se refiere el inciso b) del numeral 58.3 del Artículo 58° y el Artículo 60° de la presente norma.

³⁶ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales.

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

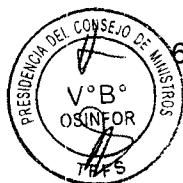
³⁷ Ítem 3.1 del POA, plan de aprovechamiento, determinación del volumen de corta anual (fs. 97).



lo irregular en la forma del área, siendo este el mismo método empleado por el supervisor para la búsqueda de los individuos preseleccionados para la supervisión; por lo tanto, el error de ubicación no es relevante³⁸, más aun considerando la fisiografía del terreno de la PCA (colina baja) característica de selva baja, de modo tal que si tales individuos hubieran existido, el supervisor debió encontrarlos en las coordenadas señaladas en el POA aprobado al señor Mallqui.

63. Asimismo, respecto a los indicadores referidos por el administrado (fajas, trochas de orientación, manejo de regeneración natural, erosión entre otros), efectivamente, según los términos de referencia para formular el POA de bosques en tierras de propiedad privada con superficies hasta 200 ha, no se contempla la presentación de dicha información; es por ello que el supervisor del OSINFOR, en los resultados del Formato de Campo para la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada (fs. 020), consignó que estos indicadores no eran aplicables³⁹; es decir, no fueron considerados en el análisis a través del cual se determinó que el administrado realizó el aprovechamiento (extracción y movilización) de árboles no autorizados.

EM



64. En ese sentido, de acuerdo a lo descrito en el considerando precedente, se tiene que los 61 individuos aprovechables y los 09 semilleros supervisados fueron considerados inexistentes al no ser hallados en las coordenadas UTM declaradas en el POA, a pesar que la búsqueda se realizó considerando un rango de 50 metros de tolerancia; por lo tanto, no se advirtieron evidencias de aprovechamiento que justifiquen los volúmenes reportados en el Balance de Extracción (fs. 034).

65. De conformidad con lo desarrollado en el análisis del presente punto controvertido, se advierte que los argumentos expuestos por el administrado no permiten desacreditar los resultados de la supervisión realizada por el OSINFOR; por consiguiente, estos argumentos serán desestimados.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

66. Con fecha 30 de setiembre de 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión⁴⁰ al Decreto Supremo N° 014-2001-

³⁸ De acuerdo a las especificaciones técnicas del GPS Garmin modelo 60CSx empleado por durante la supervisión, el error o exactitud en la ubicación, en condiciones óptimas es menor a 10 m. Consultado en: <http://es.specsen.com/gps-navigators-garmin/garmin-gpsmap-60csx/>.

³⁹ P. ej. ver el numeral 5) del mencionado formato de campo. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que el formato de campo también es utilizado para la evaluación de permisos en predios privados mayores a 200 ha en los cuales sí se consigna dicha información.

⁴⁰ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444⁴¹ y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

67. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴² y sus modificatorias, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁴³,

EM

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...).”

⁴² **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

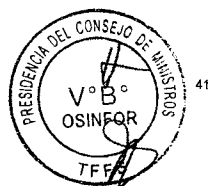
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...).”

⁴³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)





establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

68. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del señor Mallqui, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 122-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 219).

EM

69. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
- El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



70. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444,

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)"

corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

71. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365⁴⁴</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 °</p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°</p> <p>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>



72. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por el señor Mallqui se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴⁵; por lo que corresponde resolver la presente

⁴⁴ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.



causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Efraín Mallqui Cáceres, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-024-10.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Efraín Mallqui Cáceres, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-024-10, contra la Resolución Directoral N° 122-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 122-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Efraín Mallqui Cáceres con una multa ascendente 2.18 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)"

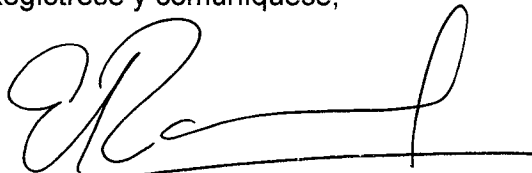
363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución al señor Efraín Mallqui Cáceres, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 008-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR